

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE  
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN: RR/192-19/NJLB.  
REGISTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN PNT: PNTRR/172-19/NJLB.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00097019.  
COMISIONADA PONENTE: LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE.  
RECURRENTE:  1  
SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE. -----

--- **VISTOS.** - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitud de información ante el Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio **00097019**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Solicito me entregue la siguiente información relativa a TODOS los hallazgos de fosas clandestinas o de sitios de inhumación ilegal que han sido registrados en su entidad durante el periodo que abarca del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018:*

- 1) *El número total de fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal. Indicar en cada uno de ellos el año en que fue encontrado, municipio, localidad, calle, carretera y/o colonia de localización, coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos del hallazgo.*
- 2) *La desagregación del total de cuerpos, osamentas y/o restos encontrados en cada uno de estos hallazgos de fosas o sitios de inhumación ilegal.*
- 3) *En cada uno de los hallazgos mencionados en el inciso anterior, desagregar la información relativa a la edad aproximada de los cuerpos exhumados, sexo, cuántas de estas personas han sido identificadas y el tiempo aproximado de identificación para cada una de estas personas.*

4) Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.

5) Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos." (Sic)

**SEGUNDO.-** En fecha once de febrero del dos mil diecinueve, la entonces Encargada de la Unidad de Transparencia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación mediante oficio con número FGE/DFG/UT/INFO/354/2019, de fecha once de febrero del año próximo pasado, a la solicitud de información con número de folio 00097019, de la siguiente manera a la parte solicitante hoy recurrente:

Conforme a la Ley de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismas que son de orden público, corresponde a la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo ser la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciba, teniendo entre sus atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma.

En el tenor anterior y en atención a su solicitud efectuada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (INFOMEX), con folio 00097019 mediante la cual solicita:

"Solicito me entregue la siguiente información relativa a TODOS los hallazgos de fosas clandestinas o de sitios de inhumación ilegal que han sido registrados en su entidad durante el periodo que abarca del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018:

- 1) El número total de fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal. Indicar en cada uno de ellos el año en que fue encontrado, municipio, localidad, calle, carretera y/o colonia de localización, coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos del hallazgo.
- 2) La desagregación del total de cuerpos, osamentas y/o restos encontrados en cada uno de estos hallazgos de fosas o sitios de inhumación ilegal.
- 3) En cada uno de los hallazgos mencionados en el inciso anterior, desagregar la información relativa a la edad aproximada de los cuerpos exhumados, sexo, cuántas de estas personas han sido identificadas y el tiempo aproximado de identificación para cada una de estas personas.
- 4) Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.
- 5) Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos." (Sic).

Con fundamento en los artículos 1°, 6° y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción-II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia y habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de su solicitud, se informa lo siguiente:

**FOSA 1**

FECHA DE HALLAZGO	27 de noviembre de 2011
LUGAR	[REDACTED] 2
FECHA DE EXHUMACIÓN	27 de noviembre de 2011
NÚMERO DE FOSAS	1
NÚMERO DE CADAVERES	1 (completo)
EDAD	30 aproximadamente
NACIONALIDAD	Se ignora
SEXO	Masculino
NÚMERO DE CADAVERES IDENTIFICADOS	0
CADAVERES IDENTIFICADOS	-
INHUMACIÓN	Inhumación en fosa común, panteón Campos del Recuerdo Chetumal, Quintana Roo

**FOSA 2**

FECHA DE HALLAZGO	27 de febrero de 2012
LUGAR	[REDACTED] 3
FECHA DE EXHUMACIÓN	27 de febrero de 2012
NÚMERO DE FOSAS	1
NÚMERO DE CADAVERES	3 (completos)

Eliminados: 1- 8 por contener: nombres y domicilios, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Eliminados: 1 - 8 por contener: nombres y domicilios, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

IDENTIFICADOS	
CADAVER 1	
SEXO	Femenino
EDAD	17 años
FECHA DE ENTREGA	28 de febrero de 2012
CADAVER 2	
SEXO	Femenino
EDAD	22 años
FECHA DE ENTREGA	27 de febrero de 2012
CADAVER 3	
SEXO	Femenino
EDAD	30 años
FECHA DE ENTREGA	13 de marzo de 2012

Fosa 3

FECHA DE HALLAZGO	10 de agosto de 2013
LUGAR	[REDACTED] 4
FECHA DE EXHUMACIÓN	10 de agosto de 2013
NUMERO DE FOSAS	1
NUMERO DE CADÁVERES IDENTIFICADOS	2
CADAVER 1	
SEXO	Femenino
EDAD	39 años
FECHA DE ENTREGA	11 de agosto de 2013 a un familiar
CADAVER 2	
SEXO	Masculino
EDAD	14 años
FECHA DE ENTREGA	11 de agosto de 2013

En los años que comprenden de 2007 al 2010 no se cuenta con registros que indique la localización de fosas clandestinas.

En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta la fecha no se tiene registro de más fosas clandestinas.

Asimismo en cuanto al punto número 4 se le comunica que esta información es clasificada como reservada.

En cuanto al punto número 5 se le informa que no se han generado Carpetas de Investigación, debido a que los hallazgos fueron registrados en fechas anteriores, al inicio del nuevo sistema de Justicia Penal.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

...” (Sic)

**RESULTANDOS**

**PRIMERO.** - El día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el impetrante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Sujeto Obligado, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, señalando como la "Razón de la interposición", lo siguiente:

*"...Con fundamento en los artículos 142, 143 fracciones IV, VII, IX y XII, 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LGT) y 147, 148 fracciones IV, VII, IX y XII, 157 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante LFT), interpongo recurso de revisión con el objeto de que este Instituto Nacional 1) revoque la negativa a proporcionar información hecha por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, misma que me fue notificada el día 11 de febrero de 2019; y 2) Ordene que la información requerida sea entregada en su totalidad, sin costo adicional y de manera electrónica. Lo anterior en relación y derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00097019.*

*Para tal efecto, en adición a la información anterior y con fundamento en la fracción VI de los artículos 144 de la LGT y 149 de la LFT, me permito manifestar lo siguiente:*

I. El sujeto obligado ocultó información que debía ser entregada.

En lo relativo a la información solicitada en el inciso 4, que a la letra dice:

4) "Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena".

La información solicitada fue ocultada de manera dolosa. Lo anterior debido a que la información

Solicitada fueron las VERSIONES PÚBLICAS de los dictámenes o reportes periciales misma que no puede ser clasificada como reservada ya que en el proceso de creación de las versiones públicas se realiza el testado de aquella información que pueda considerarse como materia de protección de la legislación en materia de protección de datos.

Agregando a lo anterior, solo se solicitan aquellos dictámenes de las mismas personas que refieren fueron halladas en las fosas clandestinas de las cuales hizo referencia el sujeto obligado en la tabla proporcionada en donde menciona que estas personas ya fueron identificadas, además de que el hecho ya fue reportado. Por lo que no se encuentran fundamentos para argumentar la obstrucción a la prevención o persecución del delito; afectación al debido proceso; vulneración a la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o; que se encuentren contenidos dentro de las investigaciones de hechos tramitados ante el ministerio público.

II. El sujeto obligado ocultó información estadística argumentando su reserva.

En lo que respecta al inciso número 5 en el que se solicitó lo siguiente:

"5) Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos."

La información respecto a las investigaciones iniciadas, presuntos responsables y personas sentenciadas no puede ser reservada, puesto que solo se está solicitando información numérica o estadística de las anteriores. Es decir, no se están solicitando nombres o cualquier otro dato que vulnere la presunción de inocencia, o ponga en riesgo la identidad de las personas bajo las que se tengan iniciadas alguna investigación o que vulnere de alguna forma los principios en materia de protección de datos personales o haga alguna persona identificada o identificable.

Con base en lo expuesto y fundado, atentamente le pido:

**PRIMERO.** Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Turne el mismo a un Comisionado o Comisionada ponente, para que decrete su admisión e integre el correspondiente proyecto de resolución.

**TERCERO.** Una vez integrado el mismo, se me notifique su disponibilidad para manifestar lo que a mi derecho convenga.

**CUARTO.** Se tengan por procedentes los argumentos vertidos en el presente y se demande la entrega inmediata y completa de la información correcta a través de la modalidad señalada originalmente.

**QUINTO.** En caso de encontrar que en el procesamiento de mi solicitud de acceso el sujeto obligado actuó con negligencia, de acuerdo con las fracciones II o X del artículo 186 de la LFT, ordene que se dé vista al Órgano Interno de Control del sujeto obligado a fin de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda..." (Sic)

Eliminados: 1- 8 por contener: nombres y domicilios, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

**SEGUNDO.**- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/192-19** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente, Lic. Nayeli del Jesús Lizárraga Ballote, por lo que en misma fecha, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** - Mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil diecinueve, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** - El día diez de junio del año dos mil diecinueve, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.** - El día diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado por la Comisionada Ponente, en archivo digital, el escrito con número de oficio FGE/DFG/VFG/UT/DIR/130/2019, de misma fecha antes referida, en el cual, obra la Contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y vía correo electrónico, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*"... Con fundamento en los artículos 60 fracciones II y IV de la Ley de la Fiscalía General del Estado y el diverso 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, estando en tiempo y forma vengo por medio del presente ocurso a dar **CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN**, número **RR/192- 19/NJLB**, interpuesto por el [REDACTED] en los siguientes términos:*

*Esta Unidad de Transparencia como enlace del Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado, confirma la legalidad del acto reclamado, por los siguientes motivos y fundamentos de derecho.*

*El recurrente aparentemente a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, señalando que el sujeto obligado ocultó información que debía ser entregada.*

*En base a lo anterior, podemos señalar que en cuanto a lo mencionado por el recurrente en el punto número I: si se clasifico como reservados los dictámenes y/o reportes relacionados a los casos de fosas Clandestinas que se encuentran integradas dentro de las Averiguaciones Previas iniciadas por hechos que la Ley señala como delito, siendo por ello, que no es susceptible de revelar y/o difundir su contenido (la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, las forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos humanos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena) y mucho menos entregar versión pública.*

*Se dice lo anterior, toda vez que se trata de información relacionado con investigaciones que de revelarse a personas no legitimadas, comprometería la seguridad pública, llegando incluso al grado de obstruir la función de la persecución de los delitos, aunado a que se estaría vulnerando los derechos humanos de las personas que se encuentren relacionados en las averiguaciones previas, lo anterior en términos de lo señalado en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,*

así como lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I, III, V, XI y XII y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y los lineamientos décimo octavo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Argumento que se concatena a lo establecido en el numeral 3- BIS Fracciones X y XIX del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que señalan que los **denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos** por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal así como a que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, **mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo**, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite argumento que se relaciona con lo dispuesto en el Artículo 229 que establece que los Tribunales en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción a las reglas contenidas en Sección Décima, salvo disposición especial en contrario y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

En ese orden de ideas como se ha mencionado la información contenida dentro de documentos y/o actuaciones que integran las averiguaciones previas iniciadas por hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante la Representación Social, no pueden ser divulgadas, reveladas o exhibidas, tal y como se señala en el artículos 3-BIS fracciones X y XIX del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 134 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y el lineamiento trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Y que si bien es cierto, se debe preponderar el principio de máxima publicidad, también lo es que en el asunto que nos ocupa se actualiza excepción al respecto, toda vez que de su sola lectura se requiere diversos datos que están inmersos en los peritajes, mismos que forman parte de un registro de las averiguaciones previas, información exclusiva de la investigación que de otorgarse causaría perjuicio en la debida integración de las averiguaciones previas.

Es claro que constituye un riesgo real, toda vez que esos datos son propios de una investigación seguida en sus formalidades y que por ello únicamente tienen interés las partes relacionadas, víctimas u ofendidas, la propia autoridad encargada de la investigación y de revelarse es obvio el perjuicio al interés público pues este va encaminado al éxito de la investigación, que no solamente debe constreñirse a la realización de actuaciones y de los peritajes, si n, a la búsqueda y captura en su caso de los presuntos responsables y al hacer pública la información solicitada es evidente que harían nugatorios los actos tendentes al objetivo primordial de la investigación, pues es de interés público el abatir la delincuencia realizando actos de investigación dentro del marco de la legalidad, buscando el éxito y la satisfacción del interés público en una sociedad, de realizar lo contrario se estaría propagando que personas extrañas a la investigación obtengan datos precisos y cuyo beneficio de información en ningún momento pudiera estar sobre el interés de las investigaciones para abatir o mermar los actos delictivos, en el caso que nos ocupa los que afecten integridad y seguridad de los gobernados.

Aunado a lo anterior, el **artículo 3-Bis** del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, prevé quienes son las partes que tendrán derecho en la averiguación previa o en el proceso, así como la obligación de las autoridades de tener confidencialidad en caso de delitos, que en su parte conducente se transcribe:

"... Artículo 3-BIS.- Los **denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos** por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

X.- A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal;

XIX.- A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite; y ..."

Lo que se concatena con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé cuales son las causales de la Reserva de los actos de investigación, dentro de las cuales considera los siguientes conceptos fundamentales que en su parte conducente se transcribe:

"... Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento ... Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."

De los artículos transcritos se advierte que únicamente pueden tener acceso a los registros de investigación, los denunciantes, querellantes, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico, carácter del cual carece el peticionario toda vez que no acredita tal circunstancia, por lo que de acceder a su petición con todos los criterios solicitados y entregar la información contenida dentro de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación alteraría gravemente la secrecía de las mismas al no reunirse alguna de las hipótesis de legitimación señaladas en líneas precedentes.

Por cuanto a lo referente en el punto número II refiere la recurrente que: "...II. El sujeto obligado oculto información estadística argumentando su reserva..."

Se informa que no se oculto información y mucho menos se argumento una reserva de información estadística, debido a que lo solicitado fue lo siguiente: "...5) Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos...", en base a ello esta autoridad en la respuesta entregada al solicitante le hizo mención que en cuanto al punto número 5 se le informaba que **no** se han generado Carpetas de Investigación, debido a que los hallazgos fueron registrados en fechas anteriores al nuevo sistema de Justicia Penal.

En base a lo anterior, este Sujeto Obligado al no haber generado información con relación a Carpeta de investigación no cuenta con datos, documentación o información que entregar.

No obstante lo argumentado con antelación, el que suscribe se permite aclarar que el sujeto obligado no ha ocultado la información solicitada por el ahora recurrente, toda vez que se le dio respuesta a su solicitud de información, en base a los oficios de respuesta generados por las áreas competentes que integran esta Fiscalía General, sin que se omita u oculte información al respecto.

Así, con fundamento en el artículo 176 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito a Usted comisionado ponente, poner a la vista de la parte recurrente la información proporcionada en este oficio, a fin de que en el término de tres días, el citado ... manifieste lo que a su derecho convenga, y para el caso de no expresar desacuerdo

alguno con la información puesta a su disposición, se sobresea el recurso de Revisión en término del artículo 184 fracción III de la Ley en mención.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

**ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:**

**PRIMERO.**- Tenerme por presentada en tiempo y forma y se reconozca la personalidad con que me ostento y se dé por contestado el recurso de Revisión Interpuesto.

**SEGUNDO:** Tener por señalado como domicilio y como correo electrónico el precisado en el proemio de este escrito para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas para ello a las personas indicadas en el mismo.

**TERCERO.**- Previos los trámites de ley, dictar resolución que en derecho proceda, la cual deberá ser favorable a las pretensiones de este Sujeto Obligado. ..."

(Sic).

**SEXTO.** - En fecha diez de julio del dos mil diecinueve, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las doce horas del día ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

**SÉPTIMO.** - El día ocho de agosto del año dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/192-19/NJLB** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

**OCTAVO.** - En fecha trece del mes de agosto del año dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/192-19/NJLB**.

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El Recurrente, en su solicitud de acceso a la información requirió esencialmente del Sujeto Obligado:

*"Solicito me entregue la siguiente información relativa a TODOS los hallazgos de fosas clandestinas o de sitios de inhumación ilegal que han sido registrados en su entidad durante el periodo que abarca del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018:*

*1) El número total de fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal. Indicar en cada uno de ellos el año en que fue encontrado, municipio, localidad, calle, carretera y/o colonia de localización, coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos del hallazgo.*

*2) La desagregación del total de cuerpos, osamentas y/o restos encontrados en cada uno de estos hallazgos de fosas o sitios de inhumación ilegal.*

*3) En cada uno de los hallazgos mencionados en el inciso anterior, desagregar la información relativa a la edad aproximada de los cuerpos exhumados, sexo, cuántas de estas personas han sido identificadas y el tiempo aproximado de identificación para cada una de estas personas.*

*4) Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.*

*5) Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos." (Sic)*

**II.-** En fecha once de febrero del dos mil diecinueve, la entonces Encargada de la Unidad de Transparencia de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, vía internet, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dio contestación mediante oficio con número FGE/DFG/UT/INFO/354/2019, de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, a la solicitud de información con número de folio 00097019, de la siguiente manera a la parte solicitante hoy recurrente:

"...

Conforme a la Ley de la Fiscalía General del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo mismas que son de orden público, corresponde a la Unidad de Transparencia de este órgano autónomo ser la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información que reciba, teniendo entre sus atribuciones, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darle seguimiento hasta la entrega de la misma.

En el tenor anterior y en atención a su solicitud efectuada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT (INFOMEX), con folio 00097019 mediante la cual solicita:

*"Solicito me entregue la siguiente información relativa a TODOS los hallazgos de fosas clandestinas o de sitios de inhumación ilegal que han sido registrados en su entidad durante el periodo que abarca del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018:*

*1) El número total de fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal. Indicar en cada uno de ellos el año en que fue encontrado, municipio, localidad, calle, carretera y/o colonia de localización, coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos del hallazgo.*

*2) La desagregación del total de cuerpos, osamentas y/o restos encontrados en cada uno de estos hallazgos de fosas o sitios de inhumación ilegal.*

*3) En cada uno de los hallazgos mencionados en el inciso anterior, desagregar la información relativa a la edad aproximada de los cuerpos exhumados, sexo, cuántas de estas personas han sido identificadas y el tiempo aproximado de identificación para cada una de estas personas.*

*4) Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.*

*5) Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos." (Sic)*

Con fundamento en los artículos 1°, 6° y 25A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 1, 59 y 60 fracción II de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, y atendiendo a los principios de Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad y Transparencia y habiéndose realizado los trámites internos necesarios para la atención de su solicitud, se informa lo siguiente:

Eliminados: 1- 8 por contener: nombres y domicilios, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el acuerdo EXT-4/CT/10/06/20.02 de la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

**FOSA 1**

FECHA DE HALLAZGO	27 de noviembre de 2011
LUGAR	[REDACTED] 6
FECHA DE EXHUMACIÓN	27 de noviembre de 2011
NUMERO DE FOSAS	1
NUMERO DE CADAVERES	1 (completo)
EDAD	30 aproximadamente
NACIONALIDAD	Se ignora
SEXO	Masculino
NUMERO DE CADAVERES IDENTIFICADOS	0
CADAVER IDENTIFICADO	
INHUMACION	Inhumación en fosa común, panteón Campos del Recuerdo Chetumal, Quintana Roo

**FOSA 2**

FECHA DE HALLAZGO	27 de febrero de 2012
LUGAR	[REDACTED] 7
FECHA DE EXHUMACIÓN	27 de Febrero de 2012
NUMERO DE FOSAS	1
NUMERO DE CADAVERES	3 (completos)

IDENTIFICADOS	
CADAVER 1	
SEXO	Femenino
EDAD	17 años
FECHA DE ENTREGA	28 de febrero de 2012
CADAVER 2	
SEXO	Femenino
EDAD	22 años
FECHA DE ENTREGA	27 de febrero de 2012
CADAVER 3	
SEXO	Femenino
EDAD	30 años
FECHA DE ENTREGA	13 de marzo de 2012

**Fosa 3**

FECHA DE HALLAZGO	10 de agosto de 2013
LUGAR	[REDACTED] 8
FECHA DE EXHUMACIÓN	10 de agosto de 2013
NUMERO DE FOSAS	1
NUMERO DE CADAVERES IDENTIFICADOS	2
CADAVER 1	
SEXO	Femenino
EDAD	39 años
FECHA DE ENTREGA	11 de agosto de 2013 a un familiar
CADAVER 2	
SEXO	Masculino
EDAD	14 años
FECHA DE ENTREGA	11 de agosto de 2013

En los años que comprenden de 2007 al 2010 no se cuenta con registros que indique la localización de fosas clandestinas.

En los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y hasta la fecha no se tiene registro de más fosas clandestinas.

Asimismo en cuanto al punto número 4 se le comunica que esta información es clasificada como reservada.

En cuanto al punto número 5 se le informa que no se han generado Carpetas de Investigación, debido a que los hallazgos fueron registrados en fechas anteriores, al inicio del nuevo sistema de Justicia Penal.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

**III.-** Inconforme con la respuesta a su solicitud de información, el recurrente presentó Recurso de Revisión, el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

**IV.-** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

**TERCERO.-** Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quien dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por la ahora Recurrente, siendo el siguiente:

*"Solicito me entregue la siguiente información relativa a TODOS los hallazgos de fosas clandestinas o de sitios de inhumación ilegal que han sido registrados en su entidad durante el periodo que abarca del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018:*

*1) El número total de fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal. Indicar en cada uno de ellos el año en que fue encontrado, municipio, localidad, calle, carretera y/o colonia de localización, coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos del hallazgo.*

2) La desagregación del total de cuerpos, osamentas y/o restos encontrados en cada uno de estos hallazgos de fosas o sitios de inhumación ilegal.

3) En cada uno de los hallazgos mencionados en el inciso anterior, desagregar la información relativa a la edad aproximada de los cuerpos exhumados, sexo, cuántas de estas personas han sido identificadas y el tiempo aproximado de identificación para cada una de estas personas.

4) **Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.**

5) **Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos." (Sic)**

Nota: Lo resaltado es propio.

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

**Artículo 52.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando tal situación.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, **los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

*Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

Bajo el contexto anterior, se advierte por parte de este Instituto que el sujeto obligado recurrido ha entregado parcialmente la información requerida por el recurrente, pues de la respuesta primigenia, se informó lo siguiente:

1. El número total de fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal. Indicar en cada uno de ellos el año en que fue encontrado, municipio, localidad, calle, carretera y/o colonia de localización, coordenadas geográficas y referencias o detalles geográficos del hallazgo.	<b>Respuesta:</b> Se otorgó respuesta.
2. La desagregación del total de cuerpos, osamentas y/o restos encontrados en cada uno de estos hallazgos de fosas o sitios de inhumación ilegal.	<b>Respuesta:</b> Se otorgó respuesta.
3. En cada uno de los hallazgos mencionados en el inciso anterior, desagregar la información relativa a la edad aproximada de los cuerpos exhumados, sexo, cuántas de estas personas han sido identificadas y el tiempo aproximado de identificación para cada una de estas personas.	<b>Respuesta:</b> Se otorgó respuesta.
4. Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las	<b>Respuesta:</b> Se le informó al recurrente que <b><u>la información es clasificada como reservada.</u></b>

fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.	
<p><b>5.</b> Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos.</p>	<p><b>Respuesta:</b> Se informó al recurrente que <b><u>no se han generado carpetas de investigación</u></b>, debido a que los hallazgos fueron registrados en fechas anteriores, al inicio del nuevo sistema de justicia penal.</p>

En virtud de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el impetrante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando de manera esencial y fundamental que le causa agravio lo siguiente:

I. El sujeto obligado ocultó información que debía ser entregada.

**En lo relativo a la información solicitada en el inciso 4, que a la letra dice:**

4) "Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallan la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena".

**La información solicitada fue ocultada de manera dolosa. Lo anterior debido a que la información Solicitada fueron las VERSIONES PÚBLICAS de los dictámenes o reportes periciales misma que no puede ser clasificada como reservada ya que en el proceso de creación de las versiones públicas se realiza el testado de aquella información que pueda considerarse como materia de protección de la legislación en materia de protección de datos.**

**Agregando a lo anterior, solo se solicitan aquellos dictámenes de las mismas personas que refieren fueron halladas en las fosas clandestinas de las cuales hizo referencia el sujeto obligado en la tabla proporcionada en donde menciona que estas personas ya fueron identificadas, además de que el hecho ya fue reportado. Por lo que no se encuentran fundamentos para argumentar la obstrucción a la prevención o persecución del delito; afectación al debido proceso; vulneración a la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o; que se encuentren contenidos dentro de las investigaciones de hechos tramitados ante el ministerio público.**

II. El sujeto obligado ocultó información estadística argumentando su reserva.

**En lo que respecta al inciso número 5 en el que se solicitó lo siguiente:**

"5) Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: cuántas carpetas de investigación se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están investigando en cada carpeta y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos."

**La información respecto a las investigaciones iniciadas, presuntos responsables y personas sentenciadas no puede ser reservada, puesto que solo se está solicitando información numérica o estadística de las anteriores. Es decir, no se están solicitando nombres o cualquier otro dato que vulnere la presunción de inocencia, o ponga en riesgo la identidad de las personas bajo las que se tengan iniciadas alguna investigación o que vulnere de alguna forma los principios en materia de protección de datos personales o haga alguna persona identificada o identificable..." (Sic)**

Nota: Lo resaltado es propio.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto colige que de los cinco puntos en que se compone la solicitud de información con número de folio **00097019, los marcados** con los números **1, 2 y 3** del cuadro anterior fueron solventados ya que, de ellos, el recurrente no manifestó inconformidad alguna, por lo que dichos puntos no serán estudiados por este órgano garante, por no representar controversia alguna al respecto, siendo procedente el presente recurso de revisión en cuanto a la entrega incompleta de información, esto es en cuanto a los rubros identificados con los números **4 y 5** antes descritos y en apego a lo previsto en el artículo 169 fracción IV de la Ley en la materia, el cual se detalla a continuación:

**"Artículo 169.** El Recurso de Revisión procederá en contra de:

(...)

**IV.** La entrega de información incompleta;

(...)"

Una vez determinado lo anterior, el Pleno de este Instituto analiza la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia en cuanto a lo que se refiere el **punto marcado con el número cuatro**, antes transcrito, otorgada de la siguiente manera:

*"... Asimismo en cuanto al punto número 4 se le comunica que esta información es clasificada como reservada."*

Asimismo, lo expresado por la misma Unidad de Transparencia al dar contestación al medio de impugnación que se resuelve, en el sentido siguiente:

*"... En base a lo anterior, podemos señalar que en cuanto a lo mencionado por el recurrente en el punto número I: si se clasifico como reservados los dictámenes y/o reportes relacionados a los casos de fosas Clandestinas que se encuentran integradas dentro de las Averiguaciones Previas iniciadas por hechos que la Ley señala como delito, siendo por ello, que no es susceptible de revelar y/o difundir su contenido (la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, las forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos humanos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena) y mucho menos entregar versión pública.*

***Se dice lo anterior, toda vez que se trata de información relacionado con investigaciones que de revelarse a personas no legitimadas, comprometería la seguridad pública, llegando incluso al grado de obstruir la función de la persecución de los delitos, aunado a que se estaría vulnerando los derechos humanos de las personas que se encuentren relacionados en las averiguaciones previas, lo anterior en términos de lo señalado en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I, III, V, XI y XII y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y los lineamientos décimo octavo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.***

*Argumento que se concatena a lo establecido en el numeral 3- BIS Fracciones X y XIX del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que señalan que los **denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos** por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda, acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y*

avance de la averiguación previa y de la causa penal así como a que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, **mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo**, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite argumento que se relaciona con lo dispuesto en el Artículo 229 que establece que los Tribunales en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción a las reglas contenidas en Sección Décima, salvo disposición especial en contrario y expondrán en sus resoluciones los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

En ese orden de ideas como se ha mencionado la información contenida dentro de documentos y/o actuaciones que integran las averiguaciones previas iniciadas por hechos que la ley señala como delito y que se tramitan ante la Representación Social, no pueden ser divulgadas, reveladas o exhibidas, tal y como se señala en el artículos 3-BIS fracciones X y XIX del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 134 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y el lineamiento trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Y que si bien es cierto, se debe preponderar el principio de máxima publicidad, también lo es que **en el asunto que nos ocupa se actualiza excepción al respecto, toda vez que de su sola lectura se requiere diversos datos que están inmersos en los peritajes, mismos que forman parte de un registro de las averiguaciones previas, información exclusiva de la investigación que de otorgarse causaría perjuicio en la debida integración de las averiguaciones previas.**

**Es claro que constituye un riesgo real, toda vez que esos datos son propios de una investigación seguida en sus formalidades y que por ello únicamente tienen interés las partes relacionadas, víctimas u ofendidas, la propia autoridad encargada de la investigación y de revelarse es obvio el perjuicio al interés público pues este va encaminado al éxito de la investigación, que no solamente debe constreñirse a la realización de actuaciones y de los peritajes, si n, a la búsqueda y captura en su caso de los presuntos responsables y al hacer pública la información solicitada es evidente que harían nugatorios los actos tendentes al objetivo primordial de la investigación, pues es de interés público el abatir la delincuencia realizando actos de investigación dentro del marco de la legalidad, buscando el éxito y la satisfacción del interés público en una sociedad, de realizar lo contrario se estaría propagando que personas extrañas a la investigación obtengan datos precisos y cuyo beneficio de información en ningún momento pudiera estar sobre el interés de las investigaciones para abatir o mermar los actos delictivos, en el caso que nos ocupa los que afecten integridad y seguridad de los gobernados.**

Aunado a lo anterior, el **artículo 3-Bis** del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, prevé quienes son las partes que tendrán derecho en la averiguación previa o en el proceso, así como la obligación de las autoridades de tener confidencialidad en caso de delitos, que en su parte conducente se transcribe:

"... Artículo 3-BIS.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

X.- A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal;

XIX.- A que el Ministerio Público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad su domicilio y número telefónico así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite; y ..."

Lo que se concatena con el **artículo 218** del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé cuales son las causales de la Reserva de los actos de investigación, dentro de las cuales considera los siguientes conceptos fundamentales que en su parte conducente se transcribe:

**"... Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.**

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento ... **Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme..."**

De los artículos transcritos se advierte que únicamente pueden tener acceso a los registros de investigación, los denunciantes, querellantes, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico, carácter del cual carece el peticionario toda vez que no acredita tal circunstancia, por lo que de acceder a su petición con todos los criterios solicitados y entregar la información contenida dentro de las Averiguaciones Previas y/o Carpetas de Investigación alteraría gravemente la secrecía de las mismas al no reunirse alguna de las hipótesis de legitimación señaladas en líneas precedentes..." (Sic)

Nota: Lo resaltado es propio.

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

**"Artículo 121.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del sujeto obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 62, fracción II y 122 de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

**Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

**II.** Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

**Artículo 122.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 125.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

**I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

**II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

**I.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

**Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

**I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

**II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

**III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

**V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

**VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De los numerales antes transcritos, es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá resolver la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

**"Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

Ahora bien, el Sujeto Obligado sustenta su respuesta en cuanto al **punto número 4** de la solicitud de información, con el argumento de que se trata de información **reservada** toda vez que está relacionada con investigaciones que de revelarse a personas no legitimadas, comprometería la seguridad pública, llegando incluso al grado de obstruir la función de la persecución de los delitos, aunado a que se estaría vulnerando los derechos humanos de las personas que se encuentren relacionados en las averiguaciones previas, lo anterior en términos de lo señalado en los artículos 1o y 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como lo dispuesto en el artículo 134 fracciones I, III, V, XI y XII y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y los lineamientos décimo octavo, trigésimo primero, trigésimo segundo y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Aunado a lo anterior, señaló el sujeto obligado que constituye un riesgo real, toda vez que esos datos son propios de una investigación seguida en sus formalidades y que por ello únicamente tienen interés las partes relacionadas, víctimas u ofendidas, la propia autoridad encargada de la investigación y de revelarse es obvio el perjuicio al interés público pues este va encaminado al éxito de la investigación, que no solamente debe constreñirse a la realización de actuaciones y de los peritajes, si no a la búsqueda y captura en su caso de los presuntos responsables y al hacer pública la información solicitada es evidente que harían nugatorios los actos tendentes al objetivo primordial de la investigación, pues es de interés público el abatir la delincuencia realizando actos de investigación dentro del marco de la legalidad, buscando el éxito y la satisfacción del interés público en una sociedad, de realizar lo contrario se estaría propagando que personas extrañas a la investigación obtengan datos precisos y cuyo beneficio de información en ningún momento pudiera estar sobre el interés de las investigaciones para abatir o mermar los actos delictivos, en el caso que nos ocupa los que afecten integridad y seguridad de los gobernados.

De la misma manera, este Órgano Colegiado concluye que el sujeto obligado no observó debidamente el procedimiento de clasificación de la información relacionada particularmente con el punto número 4 de la solicitud de información, toda vez que **hasta el momento de dar contestación al presente recurso de revisión** es que señala razones y circunstancias así como fundamentación por la cual dicha información debe tenerse como reservada.

No obstante, tal circunstancia resulta determinante para este Pleno considerar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, al pretender clasificar la información de reservada **en un segundo momento**, esto es, al dar contestación al presente Recurso de Revisión, debió observar lo que para tal efecto contemplan los ordenamientos aplicables en la materia; sin embargo, no hay constancia alguna, en el expediente en que se resuelve, de que el **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado hubiere emitido

tal resolución confirmando la clasificación de la información en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Cabe señalar que, si bien es cierto que la parte recurrida al momento de dar contestación al recurso de revisión, señaló razones y fundamento en que sustentan la reserva de la información, ello no fue realizado conforme a derecho, pues no existe prueba fehaciente de que el Comité de Transparencia haya confirmado dicha clasificación ni se haya seguido el procedimiento establecido para ello, en donde la unidad administrativa que genera o posee la información requerida haya solicitado a su vez al Comité de Transparencia que confirme la determinación de reserva propuesta, toda vez que lo único que obra en expediente en el que se actúa es una manifestación unilateral por parte de la Encargada de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en la cual informa de la clasificación de dicha información, como reservada.

En ese orden de ideas, es de señalarse que los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los petitionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

En consecuencia a lo anterior, el Sujeto Obligado, Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, a fin de clasificar la información como reservada, deberá observar que la determinación del **área correspondiente**, que deberá estar debidamente fundada y motivada, debiendo para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además de aplicar en todo momento una prueba de daño, **sea remitida al Comité de Transparencia** y este a su vez resuelva la confirmación, modificación o revocación de tal determinación, en términos de lo establecido en las disposiciones legales aquí consideradas.

Ahora bien, en cuanto a lo que respecta al punto número **5** de la solicitud de información, el Sujeto Obligado otorgó como respuesta primigenia que: **"En cuanto al punto número 5 se le informa que no se han generado Carpetas de Investigación, debido a que los hallazgos fueron registrados en fechas anteriores, al inicio del nuevo sistema de Justicia Penal."**

Aunado a lo anterior, en la contestación al presente Recurso de Revisión, citado al rubro superior derecho, el Sujeto Obligado detalló lo siguiente:

*"... Por cuanto a lo referente en el punto número II refiere la recurrente que:  
"...II. El sujeto obligado oculto información estadística argumentando su reserva..."*

*Se informa que no se oculto información y mucho menos se argumento una reserva de información estadística, debido a que lo solicitado fue lo siguiente: "...5) Información sobre las investigaciones que han iniciado a partir de cada uno de estos hallazgos, indicando: **cuántas carpetas de investigación** se han iniciado, cuántos presuntos responsables se están **investigando en cada carpeta** y cuántas personas han sido sentenciadas y por qué delitos...", en base a ello esta autoridad en la respuesta entregada al solicitante le hizo mención que en cuanto al punto número 5 se le*

informaba que **no se han generado Carpetas de Investigación**, debido a que los hallazgos fueron registrados en fechas anteriores al nuevo sistema de Justicia Penal.

En base a lo anterior, este Sujeto Obligado **al no haber generado información con relación a Carpeta de Investigación no cuenta con datos, documentación o información que entregar.**

Esto es, el recurrente requirió del Sujeto Obligado se le informe de datos estadísticos referentes a **cuántas carpetas de investigación** se han iniciado, **cuántos presuntos responsables** se están investigando en cada carpeta y **cuántas personas** han sido sentenciadas y por qué delitos; lo que fue contestado por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud en el sentido de: **"no se han generado carpetas de investigación debido a que los hallazgos fueron registrados en fechas anteriores, al inicio del nuevo sistema de Justicia Penal"**, circunstancia que el mismo Sujeto Obligado ratifica en su escrito de contestación al Recurso de Revisión al manifestar: **"...este Sujeto Obligado al no haber generado información con relación a Carpeta de Investigación no cuenta con datos, documentación o información que entregar"**.

En atención a lo antes atendido y considerado, el Pleno de este Instituto determina que en razón de que efectivamente el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información en tal sentido y alcance y que la misma le fuera notificada al impetrante, ahora recurrente, resulta concluyente que la solicitud de información en cuanto al punto 5, materia del presente Recuso, se encuentra debidamente atendida en tal forma.

Se agrega que, respecto de dicha respuesta otorgada a la solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, este Pleno considera que la misma debe presumirse cierta a partir del principio de buena fe que rige su actuar administrativo.

Este principio estriba en que en el desempeño de las funciones de los órganos de la administración pública y en la actuación de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error.

Sobre este razonamiento en particular resulta apropiado citar la siguiente Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que seguidamente se reproduce:

Época: Novena Época  
Registro: 179657  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Enero de 2005  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: IV.2o.A.121 A  
Página: 1724

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

*La buena fe debe observarse no sólo por los gobernados sino también por las autoridades administrativas en todas sus actuaciones; todos los miembros de la comunidad deben ajustar sus actuaciones a las exigencias de la buena fe, puesto que ésta sólo puede predicarse en sus recíprocas relaciones, de la actitud de uno en relación con otro, es decir, que este otro, según la estimación habitual de la gente, puede esperar determinada conducta de uno, o determinadas consecuencias de su conducta, o que no ha de tener otras distintas o perjudiciales. En efecto, todas las personas y también la administración pública, deben actuar de buena fe en todas sus relaciones y*

en todas las fases de la vida de sus relaciones, es decir, en su nacimiento, desenvolvimiento y extinción. La administración pública y el administrado han de aportar un comportamiento leal en todas las fases de constitución de las relaciones hasta el perfeccionamiento del acto que les dé vida y en las relaciones frente a los posibles defectos del acto; asimismo, debe darse ese comportamiento leal en el desenvolvimiento de las relaciones en las dos direcciones en que se manifiestan: derechos y deberes y, por último, debe darse también en el momento de extinción, al ejercer las potestades de revisión y anulación y al soportar los efectos de la extinción, así como en el ejercicio de las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Dejar de ponderar este principio de buena fe, que debe prevalecer en la actuación de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, en sus recíprocas relaciones, significaría, en todo caso, analizar controversias a partir de una posible imputación del recurrente tendiente a desacreditar la autenticidad de las manifestaciones del sujeto obligado.

Dicho de otro modo, implicaría para este Instituto la necesidad de determinar la veracidad o no de dichas manifestaciones, en lo cual está jurídicamente imposibilitado de realizar.

Al respecto, resulta oportuno hacer mención de similar consideración expresada en el **Criterio 31/10**, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.***

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal  
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde."

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información

deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, **resuelva** a través de su Comité de Transparencia, **la confirmación** de la determinación de la clasificación de **reservada**, en su caso, que se pretende respecto al punto número **4)** de la solicitud de información, con número de folio INFOMEXQROO **00097019**, esto es, "4) *Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.*", debiendo observar lo que para tales efectos establecen las disposiciones legales en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por **el Recurrente** en contra del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **MODIFICA** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **resuelva** a través de su Comité de Transparencia, **la confirmación** de la determinación de la clasificación de **reservada**, en su caso, que se pretende respecto al punto número **4** de la solicitud de información, con número de folio INFOMEXQROO **00097019**, esto es, "4) *Entregar las versiones públicas de los dictámenes o reportes periciales y forenses que detallen la causa y la manera de muerte de las personas que fueron exhumadas de las fosas clandestinas o sitios de inhumación ilegal, las lesiones observadas, la forma en que los cuerpos, osamentas y/o restos fueron encontrados dentro de las fosas o sitios de inhumación ilegal y objetos que fueron encontrados en la escena.*", debiendo observar lo que para tales efectos establecen las disposiciones legales en la materia, que han quedado analizadas en la presente resolución.-

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente al Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. - - -

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.-

**QUINTO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes, vía Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese a través de lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LA **LIC. NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARIA EJECUTIVA LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-



